



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00722 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LUZ MARIBEL GUZMAN PATIÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

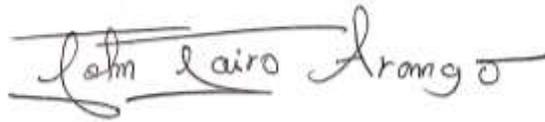
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora LUZ MARIBEL GUZMAN PATIÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, previa las siguientes, previa las siguientes, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

“Se le solicita a la parte demandante, de conformidad con el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, adecuar la presente demanda al procedimiento laboral y de la SS”.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ... Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..., lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder que reposa del folio 08 del expediente, se le reconoce personería judicial al Dr. JHON ESTIK GRAJALES VILLADA, portador de la CC 71.294.957 TP No. 256.240 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado el día 24 de septiembre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
SECRETARIA

PTO/GG